



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Febrero

Boletín Judicial Núm. 379

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

** DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día cuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eliseo de Jesús Ramírez, mayor de edad, casado, comercian-

te, dominicano, domiciliado y residente en Martín García, jurisdicción de la común de Guayubín, portador de la cédula personal de identidad No. 428, Serie 45, sello No. 6402, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. 2o., 4o. y 9o. de la Ley 1051; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la que se recurre figuran, como constantes, los hechos esenciales siguientes: a), que en fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, la Señora Adolfinia Metz, de 21 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en Guayubincito, común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, se querelló ante el Jefe de puesto de la P. N. de Guayubín, contra el nombrado Eliseo de Jesús Ramírez (a) Elpidio, por el hecho de no cumplir éste con sus deberes de padre hacia una menor con ella procreada, llamada Indiana; b), que las partes comparecieron ante el Alcalde de Guayubín a fin de conciliarse, no pudiendo llegar a ningún acuerdo porque el inculpado negó la paternidad de la menor; c), que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy de este proceso, lo sometió por vía directa al tribunal de lo correccional de aquel distrito, el que por sentencia de fecha veintinueve de septiembre de ese mismo año, falló condenando a Ramírez a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de costas, por el delito mencionado, y fijó la suma de tres pesos oro americano, como pensión mensual que el inculpado debía pasar a la referida menor, reservando al ministerio público, de acuerdo con su soli-

cidad, la facultad de perseguir al procesado por cualquiera otro delito que hubiera podido cometer; d), que inconforme con esta sentencia, el procesado interpuso en tiempo hábil recurso de apelación, del que conoció la Corte de Apelación de Santiago, fallándolo por sentencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo dice así: “1o.—que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada en fecha veintinueve del mes de Septiembre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:-** que debe declarar y declara al inculpa-do Eliseo de Jesús Ramírez, de generales anotadas, como padre de la menor Indiana, procreada con la señora Adolfina Metz, **Segundo:-** que debe condenar y condena a dicho inculpa-do Eliseo de Jesús Ramírez a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos, por su delito de no atender a sus deberes de padre para con su referida hija menor Indiana; **Tercero:-** que debe fijar y fija en la suma de tres pesos (\$3.00) la pensión que deberá pasar mensualmente el inculpa-do a dicha menor; y **Cuarto:-** que debe re-be reservar y reserva al Ministerio Público, de acuerdo con su solicitud, la facultad de perseguir al inculpa-do por cualquier otro delito que haya podido cometer”; 2o.— que debe condenar y condenar al inculpa-do Ramírez al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que no conforme tampoco con esta sentencia, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el inculpa-do Ramírez compareció ante el Secretario de la Corte de Santiago y allí le expuso que el motivo de su comparecencia era para declararle que interponía formal recurso de casación contra la aludida sentencia, “por no ser el padre de la menor Indiana que le atribuye la querelante Adolfina Metz, y por las demás razones que se aducirán en el memorial de casación que producirá oportunamente y enviará su abogado Lcdo. Rafael F. Bonnelly, a la Suprema Corte de Justicia”, de todo lo cual se levantó la correspondiente acta.— El memorial aludido no fué depositado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley 1051, “El padre en primer término y la madre des-

pués, están obligados á alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido ó nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; que, según el artículo 2o. de dicho ley, "El padre ó la madre que faltare a esa obligación ó se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; y al tenor del artículo 9 de la misma ley, "La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas";

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Suprema Corte, interpretando la susodicha Ley 1051, los tribunales correccionales son competentes para estatuir no solamente respecto a las circunstancias concurrentes en esta clase de delitos, sino que también pueden apreciar la ayuda indicada por esa ley, a que está obligado en primer término el padre del menor, que se resuelve generalmente en la fijación de una pensión alimenticia en favor de tal menor, teniendo en cuenta las necesidades de este, así como también la posición económica de aquél; que, igualmente dichos tribunales son apreciadores exclusivos de los medios de prueba —dada la generalidad de los términos de la ley— empleados para la investigación de la paternidad, en estos casos;

Considerando, que según consta en la sentencia que se impugna, haciendo la Corte de Santiago uso de su soberano poder de apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, pudo comprobar, por la declaración de la querellante, robustecida por la afirmación de los testigos, que Eliseo de Jesús Ramírez (a) Elpidio, no obstante su pretensión de inocencia, era el padre de la menor Indiana, procreada con la Señora Adolfina Metz; desestimando así por completo la afirmación del testigo á descargo, Amado Valenzuela, quien se dijo padre de la menor y ofreció un peso oro como pensión mensual en su favor, porque dicha Corte estimó que esa declaración de Valenzuela constituía "una combinación con

el inculpado, hombre de alguna fortuna", que "ha querido evitar el escándalo de un sometimiento judicial";

Considerando, que igualmente quedó comprobado por la Corte mencionada, que el inculpado Ramírez, apesar de haberle sido requerida legalmente, la ayuda en favor de la menor ya dicha, se negó a ello y persistió en su negativa, con lo que, no habiendo cumplido con las obligaciones de padre que le impone el artículo primero de la Ley 1051, cometió el delito que dicha ley prevé é incurrió en la pena que como sanción á esa violación establece el artículo 2o. de la misma;

Considerando, que al ser reconocido el inculpado como padre de la menor Indiana, y al ser condenado a sufrir la pena de un año prisión correccional y pago de costas, y al fijarle la suma de tres pesos que como pensión mensual deberá pasar a dicha menor, la Corte a **quo**, dentro del poder soberano de apreciación de esos hechos y circunstancias, enunciados en su sentencia, que por otra parte, al ser examinada, resulta regular en la forma, no ha incurrido en ninguna violación de la Ley que induzca á casar la sentencia que se impugna;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza por infundado el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eliseo de Jesús Ramírez (a) Elpidio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velásquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*República Dominicana.*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Natalio Crispín, agricultor, domiciliado y residente en la sección **La Guárana**, Guayabo Dulce, de la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 8619, Serie 23, expedida en San Pedro de Macorís el 7 de abril de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de mayo de mil novecientos treinta y seis;

Visto el Memorial de Casación presentado, el trece de julio de mil novecientos treinta y seis, por el Licenciado Max. R. Garrido, abogado del íntimante, en el que se alegan varias violaciones de la ley;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado Ramón Feliú, portador de la cédula personal de identidad número 4331, Serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 2223, abogado de los intimados, Señores Obdulio Payano, portador de la cédula personal número 1683, Serie 27, renovada con el sello No. 1683; Abelardo Berroa, portador de la cédula número 2008, Serie 27, renovada con el sello No. 645158; Florentino Berroa, de cédula número 1984, Serie 27, de sello No. 644834; Juan Berroa, de cédula número 3692, Serie 27, sello No. 643578, dominicanos, agricultores, domi-

liados, el primero, en la sección de Mata Palacio, de la común de Hato Mayor; y los demás, en la población de Hato Mayor; y actuando, todos, "como únicos herederos de María Payano, Viuda Berroa"; y abogado, también, de los otros intimados, Sres. "Margarita Payano, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente con su esposo y autorizada por él, señor Emilio Severino, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la casa número (-) de la población de Hato Mayor, cedulada la primera bajo el número 44, Serie 23, con ello número 2744; y cedula el segundo, bajo el número 885, Serie 27, con sello número 8684; Olimpia Payano, ocupada en los quehaceres domésticos, dominicana, cedulada bajo el número 576, Serie 27, con sello número 526, autorizada por su esposo Manuel José Pozo, agricultor, dominicano, domiciliados y residentes en la Común de Hato Mayor, cedula el esposo bajo el número 218, Serie 27, con sello número 641123; Regina Payano viuda Rondón, ocupada en los quehaceres domésticos, dominicana, domiciliada y residente en "Guayabo Dulce", de la jurisdicción de Hato Mayor, cedulada bajo el número 1065, Serie 27, con sello número 8203; Ercilia Domínguez, ocupada en los quehaceres domésticos, dominicana, cedulada bajo el número 1247, Serie 27, domiciliada y residente en "Guayabo Dulce", sección de Hato Mayor; Marcial Astacio, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la sección de "Guayabo Dulce", común de Hato Mayor, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1380, Serie 27; y Altagracia Payano Viuda Santana, cedulada bajo el número 1199, Serie 27, con sello número 18352; y Lucas González, cedulada bajo el número 1212, Serie 27, con sello número 18365, ambas dominicanas, ocupadas en los quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en la sección "Anguilla" de la Común de Hato Mayor"; todos estos, actuando "como sucesores de Pantaleón Payano y Matea Astacio";

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Doctor Ignacio José González M., portador de la cédula personal número 26628, Serie I, renovada con el sello No. 465, en representación del Licenciado Ramón Feliú, abo-

gado de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ad hoc, Licenciado José Pérez Nolasco, Juez de esta Corte designado, por inhibición del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hoy modificados por la Ley No. 295, publicada en la Gaceta Oficial el 10. de junio de 1940 y, especialmente, el párrafo adicionado por esta última ley al artículo 9 de aquélla;

Considerando, que el presente recurso fué intentado contra la Decisión número 4 (cuatro) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de mayo de mil novecientos treinta y seis, dictada sobre el asunto expresado en su dispositivo, que á continuación se copia: "1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los herederos de Pantaleón Payano y Matea Astasio sobre la inscripción de los intereses de la suma de **quinientos pesos oro**, por infundadas.— 2o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, las otras conclusiones de los herederos de Pantaleón Payano y Matea Astasio; y ordenar que al expedirse el certificado de título a favor del señor Natalio Cristín, sobre la parcela No. 155-C, Expediente Catastral No. 15-4a. parte, sitio de la Yeguada del Sur, provincia de San Pedro de Macorís, se inscriba sobre dicha parcela un privilegio por la suma de **quinientos pesos oro**, a favor de los sucesores de Pantaleón Payano y Matea Astasio";

Considerando, que según consta en el expediente, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha catorce de julio de mil novecientos treinta y seis, el auto de admisión indicado por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y fué el trece de agosto del mismo año, cuando fué notificado, con emplazamiento, el recurso y el auto en referencia, á las partes intimadas entonces, de las cuales unas se presentan hoy con la misma calidad, y otras, como sucesores de las demás, originalmente intimadas;

Considerando, que, también, según lo establece el mencionado expediente, fué el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, cuando, por órgano del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del antiguo Departamento de Santo Domingo, Señor Luis Arvelo, se notificó al abogado del intimante la constitución del Licenciado Ramón Feliú, como abogado de los intimados;

Considerando, que de conformidad con el repetido expediente, el Memorial de Defensa de las partes intimadas fué depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y notificado al abogado del intimante, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y no se encuentra ningún otro acto, llamado á ser examinado, que se hubieran notificado las partes, ó sus abogados, entre el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, fecha del acto de constitución de abogado por los intimados, y el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, fecha del Memorial de Defensa de dichos intimados;

Considerando, que el párrafo adicionado, por la Ley No. 295, del 10. de junio de 1940, al artículo 9, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "Párrafo.— El recurso perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el artículo 60., o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 80. sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar, salvo que otra de las partes pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado. —Para los recursos que tengan ya dos años, o más, de encontrarse en uno de los casos de paralización de procedimiento señalados en el presente párrafo, el plazo de la perención de pleno derecho será solamente de un año, contado a partir de la publicación de esta modificación de la ley. La perención será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en Boletín Judicial";

Considerando, qué, como consecuencia de lo que queda establecido, el recurso del cual ahora se trata perimió, de pleno derecho, el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por haber tenido más de dos años de paralización de los procedimientos, por culpa de las partes; cuando se publicó la Ley No. 295, arriba citada, y haber dejado transcurrir, las mismas partes, el año subsiguiente a la aludida publicación, sin interrumpir legalmente, el plazo de la perención; que al verificarse, ésta última, de pleno derecho, de acuerdo con los términos de la ley que la dispone, (pues la resolución de la Suprema Corte acerca de ello, sólo tiene por efecto consignar lo ya verificado), todo acto subsiguiente era ineficaz para producir efecto jurídico alguno; y que tal ineficacia; derivada de los términos expresos de la ley, se opone á tomar en consideración los pedimentos formulados par cada parte, en sus memoriales respectivos, respecto á condenación al pago de las costas;

Considerando, que si bien el párrafo adicionado al artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por la Ley No. 295, varias veces indicada, expresa que "la perención será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial", en el presente caso se impone hacerlo por sentencia, por tratarse de asunto del cual llegó á conocerse en audiencia pública;

Por tales motivos, declara perimido, de pleno derecho, por el presente fallo, que será publicado en el Boletín Judicial, el recurso de casación intentado por el señor Natalio Crispín, contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de mayo de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y deja á cargo de cada parte, los costos en que, respectivamente, haya incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, más y año en él expresados, y fué firmada,

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Manuel Rivas Sierra, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 29651, Serie I, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. A. Turull Ricart, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 372 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Manuel Rivas Sierra, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 29651, Serie I, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. A. Turull Ricart, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 372 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a), que la Policía Nacional el veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno, por oficio No. 05140, sometió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo para los fines de Ley al nombrado Carlos Manuel Rivas Sierra, de generales ya dichas, acusado de haber difamado á Claribel Corniel, previa querrela que le fué presentada; b), que apoderada del expediente la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ésta conoció del caso en la audiencia pública del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; y por sentencia de esa misma fecha, condenó al inculpado Carlos Manuel Rivas Sierra á cinco pesos de multa, moneda del curso legal y al pago de las costas, por su delito de difamación en perjuicio de Claribel Corniel al decirle públicamente a ésta "cuero de cabaret"; c), que inconforme con esta sentencia, Carlos Manuel Rivas Sierra interpuso en tiempo hábil recurso de apelación, habiéndolo decidido en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno la Corte de Apelación de San Cristóbal, por aplicación de los artículos 367 y 372 del Código Penal, con el siguiente dispositivo: "Primero: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día diez y nueve de agosto del año en curso (1941); y Segundo: Obrando por propia autoridad, condena al prevenido Carlos Manuel Rivas Sierra, cuyas generales constan, a la pena de cinco pesos de multa y al pago de las costas, por el delito de injurias públicas en perjuicio de Claribel Corniel"; d), que el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, Carlos Manuel Rivas Sierra declaró por ante el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, recurrir en casación contra el fallo de la expresada Corte dictado, en atribuciones correccionales, el diez de octubre de mil novecientos cuarenta, ya enunciado;

Considerando, que en el recuro aludido se alega que la Corte a quo agravó sin derecho la condición del recurrente, al condenarlo a cinco pesos de multa, cuando sólo había sido condenado a tres pesos de multa por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no habiendo apelado de este fallo sino el recurrente, con lo cual se invoca contra la Corte a **quo** haber cometido ésta un exceso de poder, por todo lo cual se hace necesario comprobar si la decisión impugnada ha incurrido en el vicio ya expresado;

Considerando que para que un Tribunal cometa exceso de poder, es necesario que se haya pronunciado sobre un junto que no entre en sus atribuciones, usurpando un derecho que no le es concedido por la Ley; que el presente caso, contrariamente a lo que alega el recurrente, resulta de los documentos del proceso escrito, que la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo condenó al recurrente a cinco pesos de multa por su delito de difamación, —sentencia que la Corte a **quo**, hubo de modificar solamente en cuanto cambió la calificación del delito castigado, considerándolo injurias y no difamación,— dejando intacta la penalidad impuesta por el Juez de Primer Grado; que en tales condiciones, el Tribunal de Apelación no ha agravado en modo alguno la situación de Carlos Manuel Rivas Sierra, quien por ser el único apelante del fallo rendido en su contra por el Juez de lo Correccional, fué condenado a la misma pena que éste le había impuesto, por la Corte a **quo**, ejerciendo esta su absoluta libertad de cambiar la calificación que el juez de primer grado le había asignado a la infracción, procedimiento legal que no merece censura;

Considerando, que sometida por el recurrente, en apoyo de su recurso, aparece una certificación expedida en fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y uno por el Señor Antonio Mendoza Alvarez, Secretario del Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual se lee que: “según las notas tomadas en la audiencia de la causa seguida a Carlos Manuel Rivas Sierra, de fecha diecinueve del mes de agosto del año corriente (1941) así como aparece en el libro de causa, debidamente firmado por el Juez Presidente de este Tribunal, la sentencia dictada contra dicho Señor Carlos Manuel Rivas Sierra, fué de tres pesos moneda de curso legal, y que tal multa fué cobrada por el Ministerio Público, porque al hacerse las co-

pias de la sentencia mecanográficamente, hubo un error material, al ponerse la multa de *cinco pesos* en vez de tres pesos que es la pena correcta”;

Considerando, sobre el escrito anteriormente expresado, facilitádole a Carlos Manuel Rivas Sierra, por el Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los cincuentisiete días de dictada la sentencia de la primera instancia que le condenó a cinco pesos de multa, por su delito de difamación, tal como lo establece el dispositivo de la sentencia aludida, pronunciada en audiencia pública: que aparte del hecho de que no está visada la certificación aludida por el Magistrado Juez de la Cámara Penal, de este Distrito Judicial, y aparte también, de la circunstancia de haber dejado de ser presentada al debate por ante la Corte *a quo*, tal certificación no constituye ningún medio de prueba útil para aniquilar los hechos comprobados por la sentencia de la Corte *a quo*, base de la condenación que fué pronunciada en apelación contra Carlos Manuel Rivas Sierra; que ya había sido pronunciada, sostenida por el dispositivo claro de la sentencia del diecinueve de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, rendida en el caso por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, e indicada también por las menciones contenidas en el acta de audiencia relativa a la causa correccional seguida en primera instancia contra el inculpado Rivas Sierra, debidamente firmadas por el Juez competente y por el Secretario Antonio Mendoza Alvarez, todos los cuales, documentos sentencias y acta, tienen carácter de autenticidad que no puede ser destruido sino por los medios expresamente señalados en la Ley;

Considerando, que siendo esto así como lo es, la Corte de Apelación de San Cristóbal no ha violado ningún principio de derecho que la conduzca a un exceso de poder, al aplicarle a Carlos Manuel Rivas Sierra la pena de cinco pesos de multa por su delito de injurias en perjuicio de Claribel Corniel, ya que, tal como resulta de la sentencia del Juez de lo Penal en Primer Grado, modificada únicamente por la Corte *a quo*, en lo que respecta a la calificación de la infracción, como se ha dicho antes, el recurrente fue condenado origi-

nariamente a cinco pesos de multa y no a tres pesos, por el delito perseguido contra él;

Considerando, que la pena impuéstale al recurrente por su delito de injuria es la señalada por la Ley, de acuerdo con los artículos 367 segunda parte y 372 del Código Penal; que además, la sentencia atacada es regular en su forma;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rivas Sierra, contra la sentencia dictada en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Tron-

nariamente a cinco pesos de multa y no a tres pesos, por el delito perseguido contra él;

Considerando, que la pena impuéstale al recurrente por su delito de injuria es la señalada por la Ley, de acuerdo con los artículos 367 segunda parte y 372 del Código Penal; que además, la sentencia atacada es regular en su forma;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rivas Sierra, contra la sentencia dictada en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Tron-

coso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ramón Domínguez, mayor de edad, soltero, industrial, residente en Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 4011, Serie 31, contra sentencia dictada, en fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de apelación, y en perjuicio de dicho recurrente, cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta de apelación del referido recurso, levantada en la Secretaría del mencionado Juzgado, el día veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, a requerimiento del mencionado José Ramón Domínguez;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 del Código de Procedimiento Criminal; 220, 236, 245 y 279 del Código Penal; 39 de la Ley de Registro de actos judiciales y extrajudiciales, No. 2334; 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación o en la dictada por el juez del primer grado, a la que envía aquella, consta lo que a continuación se expone: 1o.), que, en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, el Inspector Especial de Rentas Internas, Encargado del Departamento Norte, rindió un informe, al Inspector General de Rentas Internas, por el cual "denunciaba la violación del artículo 39 de la Ley No. 2334, cometi-

da" por el entonces Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, José Ramón Domínguez, "al no presentar, para su registro dentro del plazo de cinco días que establece dicha ley, la cantidad de cuarenta y cuatro actos instrumentados por él mientras ejercía" las indicadas funciones; 2o.), que, en veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, el Director General de Rentas Internas "comunicó al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, las violaciones cometidas" por el referido ex-Alguacil, "a las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley No. 2334"; 3o.), que, apoderada del caso, la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, la vista de la causa fue fijada —(después de dos aplazamientos consecutivos ordenados a petición del inculpado)— para la audiencia del día primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, audiencia en la cual el inculpado José Ramón Domínguez solicitó, "por "mediación de su asistente", que se declinara el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, "invocando la regla del no cúmulo de penas en razón de que el prevenido Domínguez será juzgado por el crimen de abuso de confianza, según providencia calificadora rendida por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial"; 4o.), que, previo dictamen del representante del Ministerio Público cerca de dicha Alcaldía, ésta dictó sentencia, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por la cual, esencialmente: a), Rechazó el mencionado pedimento de declinatoria, por ser improcedente e infundado y, b), Condenó al susodicho José Ramón Domínguez al pago de las costas; 5o.), que, sobre apelación interpuesta por éste, el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales, conoció del caso en audiencia de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la que el prevenido fue oído "en su interrogatorio y alegatos", y el Magistrado Procurador Fiscal pidió que la sentencia objeto de la alzada fuera confirmada en todas sus partes; 6o.), que, el diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el mencionado Juzgado

dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia rendida en fecha catorce de Agosto del corriente año, por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de ésta común que rechazó, por improcedente y mal fundado, el pedimento de declinatoria en virtud de la regla del nó cúmulo de pena, hecho por el inculpado José Ramón Dominguez, de generales antes expresadas, respecto a la contravención que se le imputa de violación al Art. 39 de la Ley No. 2334";

Considerando, que, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, compareció, por ante el Secretario Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado José Ramón Dominguez, y le declaró que interponía recurso de casación contra la sentencia dictada, como ha sido expuesto, por dicho Juzgado, y cuyo dispositivo acaba de ser transcrito;

Considerando, que en la copia del acta de la audiencia en que el referido Juzgado conoció del caso de que se trata —(copia que, debidamente certificada, figura en el expediente)— se lee que el "Magistrado Juez declaró cerrada la audiencia para deliberar y dar sentencia oportunamente"; que ni en ese documento, ni en ningún otro del expediente relativo al asunto a que se contrae la sentencia impugnada en casación, se expresa que el referido inculpado se encontrara presente, en la audiencia en que fué dado el mencionado fallo, o que fuera citado para que oyera el pronunciamiento de éste; que, por otra parte, figura, en el indicado expediente, el original del acta de la notificación relativa a dicho fallo, que, por ministerio de alguacil y a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del expresado Distrito Judicial, fue hecha, al actual recurrente, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno; que, por lo tanto, el recurso de casación, a cuyo examen se procede, ha sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con la ley que establece el procedimiento en la materia;

Considerando, que, en el acta correspondiente a la declaración del recurso a que se refiere la presente sentencia, consta que José Ramón Dominguez expresó "que funda este recurso, aparte de otros posibles violaciones, en la viola-

ción de la regla del no cúmulo, al no acojerse su pedimento de que se ordenara por sentencia la unión del asunto al que está pendiente en el Tribunal Criminal, sobre todo, cuando actos que se dicen registrados tardíamente, conciernen en el procedimieto de abuso de confianza, aparente o presunto, base de la persecución en lo criminal”;

Considerando, que, al interponer, dentro del plazo legal, su recurso de alzada, el inculpado Dominguez expresó que, en la sentencia que atacaba, “se ha hecho una errada interpretación y aplicación de la ley”; que, por otra parte, en el acta de la audiencia en que se verificó la vista de la causa, por ante el Juzgado *a quo*, consta que el actual recurrente “declaró” que ratifica los motivos de su apelación” y pidió “que el asunto contravencional sea conocido conjuntamente con la cuestión criminal”, por la cual se encontraba acusado ante el mismo Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que, ciertamente, si el Código de Procedimiento Criminal dominicano no ha reproducido el artículo 365 del Código de Instrucción Criminal del país de origen de nuestra legislación penal, se establece, sin embargo, precisamente —(mediante el examen de la obra de traducción y de adecuación realizada en la República con relación a la materia de que se trata)— que el legislador dominicano adoptó el principio del no cúmulo de las penas, tal como existe y se aplica en Francia; que a ello conducen, inequívoca y especialmente, entre otras consideraciones, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en varias oportunidades, no solamente el argumento deducido de la adopción, en nuestro país, —(en el artículo 304 del Código de Procedimiento Criminal)— de la regla establecida, en el Código francés, por el artículo 379, sino también el argumento que se desprende del carácter excepcional que presentan, en cuanto al aspecto que se examina, los artículos 220, 236, 245 y 279 del Código Penal de la República;

Considerando, que la regla del no cúmulo de las penas debe ser aplicada, —salvo excepción explícita o implícitamente hecha por el legislador—, a todas las infracciones de naturaleza criminal o correccional; que, inversamente, dicha regla no es aplicable a las contravenciones de simple policía,

salvo disposición legal contraria; que, por lo tanto, cuando se trata de concurrencia de infracciones de esta última naturaleza, o de concurrencia de dichas contravenciones con crimen o delito, los tribunales no pueden aplicar la regla del no cúmulo de las penas sin incurrir en violación de la ley;

Considerando, que resulta del estudio de la sentencia que se impugna en casación, que el nombrado José Ramón Domínguez fué sometido a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago por no haber registrado, en el plazo de cinco días que establece el artículo 39 de la Ley de Registro de actos judiciales y extrajudiciales, No. 2334, "cuarenta y cuatro actos instrumentados por él mientras ejercía las funciones de Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación" de Santiago;

Considerando, que el texto legal que acaba de ser indicado, esto es, el artículo 39 de la Ley No. 2334, dispone que: "los actos sujetos al derecho de registro, deben ser presentados en la oficina correspondiente, en los términos que se expresarán a continuación: bajo pena de cuatro pesos por cada infracción: dentro de cinco días para los diligenciados por los alguaciles, de cuatro para las traducciones de los intérpretes y de seis para los pasados ante notarios"; que resulta de dicho artículo, que la infracción penal que consiste en no haber presentado, el alguacil actuante, dentro del plazo de cinco días, en la oficina correspondiente, un acto sujeto al pago de derecho de registro, es una contravención de simple policía, puesto que la pena señalada por el legislador, para tal infracción, es la de cuatro pesos de multa; que, en la especie de que se trata, el nombrado José Ramón Domínguez está inculpado de haber cometido tantas contravenciones de simple policía como actos dejó de presentar a la oficina correspondiente, para los fines del transcrito texto legal;

Considerando, que, en virtud de los desarrollos que anteceden, procede declarar que, contrariamente a lo que pretende el recurrente, el Juzgado a quo no ha podido incurrir en la violación de la regla del no cúmulo de las penas, al rechazar la apelación interpuesta por el susodicho Dominguez, y confirmar, en consecuencia, el fallo del juez de primer gra-

do; que, en efecto, además de otras consideraciones, siendo inaplicable, como ha sido expuesto ya, la referida regla al caso de concurrencia de contravenciones con crímenes o delitos, no podía ser útilmente invocada esa regla como base del pedimento presentado, a los jueces del fondo, por el inculpa-do, con el fin de que "el asunto contravencional", a que se ha hecho referencia, fuera "declinado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales", para que se conociera de ello "conjuntamente con la causa criminal que por abuso de confianza será vista", en dicho Tribunal, "contra el mismo acusado";

Considerando, que, a mayor abundamiento, aunque se admitiera, por hipótesis, que la referida regla del no cúmulo era aplicable, en la especie, esta regla no hubiera conllevado, por sí sola, obligación alguna, para los jueces del "asunto contravencional", de declinar el conocimiento de éste para ante el Tribunal Criminal, puesto que el cumplimiento de aquélla sería siempre posible aún cuando no se unieran los dos procedimientos distintos:

Considerando, que por otra parte, en vano se alegaría que, como existía una relación de conexidad entre los hechos que sirvieron de base al sometimiento contravencional y los que constituyeron el fundamento de la persecución criminal, el pedimento de declinatoria, presentado por el actual recurrente, debió ser acogido; que, en efecto, esa pretensión no podría ser aceptada, porque, además de que, para los fines del artículo 39 de la Ley 2334, bastaría la prueba de la expiración del plazo de cinco días sin que se haya cumplido con la obligación que dicho texto legal establece, corresponde a los jueces de los hechos un poder de apreciación muy vasto para determinar si debe ser ordenada o nó la unión de los procedimientos entre los cuales pueda existir una lazo de conexidad;

Considerando, que la sentencia que se impugna es regular en la forma, y que en ella no se ha incurrido en violación alguna de la ley, susceptible de justificar la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ramón Domínguez, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez; Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ramón Domínguez, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez; Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado César Augusto Herrera Martínez, mayor de edad, casado, industrial, residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 629, serie 31, contra sentencia dictada, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Apelación y en perjuicio de dicho recurrente, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente:

Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada en la Secretaría del mencionado Juzgado, el día seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, a requerimiento de César Augusto Herrera Martínez;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 del Código de Procedimiento Criminal; 220, 236, 245 y 279 del Código Penal; 39 de la Ley de Registro de actos judiciales y extrajudiciales, No. 2334; 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación, o en la dictada por el juez del primer grado, a la que envía aquella, consta lo que a continuación se expone: 1o.), que, en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, el Inspector Especial de Rentas Internas Encargado del Departamento Norte, rindió un informe, al Inspector General de Rentas Internas, por el cual "denunciaba" la violación del artículo 39 de la Ley No. 2334 cometida por el entonces Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, César Augusto Herrera Martínez, "al no presentar, para su registro dentro del plazo de cinco días que establece dicha ley, la cantidad de cincuenta y cinco actos instrumentados por él mientras ejercía las funciones" ya indicadas; 2o.), que, en veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, el Director General de Rentas Internas "comunicó al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, las viola-

ciones cometidas", por el referido ex-Alguacil, "a las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley No. 2334"; 3o.), que, apoderada del caso la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, la vista de la causa fué fijada —(después de dos aplazamientos consecutivos, ordenados a petición del inculpado)— para la audiencia del día treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno, audiencia en la cual el inculpado Herrera Martínez solicitó, "por mediación de su asistente", que se declinara el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, "invocando la regla del no cúmulo de penas en razón de que el prevenido Herrera Martínez será juzgado por el crimen de abuso de confianza, según providencia calificadora rendida por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial"; 4o.), que, previo dictamen del representante del Ministerio Público cerca de dicha Alcaldía, ésta dictó sentencia, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por la que, esencialmente: a), Rechazó el mencionado pedimento de declinatoria, por ser improcedente y mal fundado, y b), Condenó al susodicho Herrera Martínez al pago de las costas; 5o.), que, sobre apelación interpuesta por éste, el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales, conoció del caso, en audiencia, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual el prevenido fué oído "en su interrogatorio y sus alegatos" y el Magistrado Procurador Fiscal pidió que la sentencia atacada en apelación fuera confirmada, en todas sus partes; 6o), que, el diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el mencionado juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia rendida en fecha catorce de Agosto del corriente año, por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común, que rechazó, por improcedente y mal fundado, el pedimento de declinatoria en virtud de la regla del no cúmulo de penas, hecho por el inculpado César A. Herrera Martínez, de generales expresa-

das, respecto a la contravención que se le imputa de violación al artículo 39 de la Ley número 2334”;

Considerando, que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, compareció, por ante el Secretario Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado César Augusto Herrera Martínez, y le declaró que interponía recurso de casación contra la sentencia dictada, como ha sido expuesto, por dicho Juzgado, y cuyo dispositivo acaba de ser transcrito;

Considerando, que en la copia del acta de la audiencia en que el referido Juzgado conoció del caso de que se trata —(copia que, debidamente certificada, figura en el expediente)—, se lee que el “Magistrado Juez declaró cerrada la audiencia, para deliberar y dar sentencia oportunamente”; que ni en ese documento, ni en ningún otro del expediente relativo al asunto a que se contrae la sentencia impugnada en casación, se expresa que el referido inculpado se encontrara presente en la audiencia en que fué dado el mencionado fallo o que fuera citado para que oyera el pronunciamiento de éste; que, por otra parte, figura en el indicado expediente el original del acto de la notificación relativa a dicho fallo, que por ministerio de alguacil y a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del expresado Distrito Judicial, fué fecha al actual recurrente, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno; que, por lo tanto, el recurso de casación a cuyo examen se procede, ha sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con la Ley que establece el procedimiento en la materia;

Considerando, que, en el acta correspondiente a la declaración del recurso a que se refiere la presente sentencia, consta que César Augusto Herrera Martínez expresó “que funda este recurso aparte de otras posibles violaciones, en la violación de la regla del no cúmulo de pena, al no acogerse su pedimento de que se ordene por sentencia la unión del asunto al que está pendiente en el Tribunal Criminal, sobre todo, cuando actos que se dicen registrados tardíamente, conciernen en el procedimiento de abuso de confianza, aparente o presunta base de la persecución en lo criminal”;

Considerando, que, al interponer, dentro del plazo legal,

su recurso de alzada, el inculpado Herrera Martínez expresó que, en la sentencia que atacaba, “se ha hecho una errada apreciación y aplicación de la ley”; que, por otra parte, en el acta de la audiencia en que se verificó la vista de la causa, por ante el Juzgado a quo, consta que el actual recurrente “declaró que mantenía los motivos de su apelación” y pidió “que el asunto contravencional, sea conocido conjuntamente con la cuestión criminal”, por la cual se encontraba acusado ante el repetido Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que, ciertamente, si el Código de Procedimiento Criminal dominicano no ha reproducido el artículo 365 del Código de Instrucción Criminal del país de origen de nuestra legislación penal, se establece, sin embargo, precisamente (mediante el examen de la obra de traducción y de adecuación realizada en la República, con relación a la materia de que se trata)— que el legislador dominicano adoptó el principio del no cúmulo de las penas, tal como existe y se aplica en Francia; que a ello conducen, inequívoca y especialmente, entre otras consideraciones, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en varias oportunidades, no sólo la adopción en nuestro país (mediante el artículo 304 del Código de Procedimiento Criminal) de la regla establecida, en el Código Francés, por el artículo 379, sino también el argumento que se desprende del carácter excepcional que presentan, en cuanto al aspecto que se examina, los artículos 220, 236, 245 y 279 de nuestro Código Penal;

Considerando, que la regla del no cúmulo de las penas debe ser aplicada, —salvo excepción explícita o implícitamente hecha por el regislador—, a todas las infracciones de naturaleza criminal o correccional; que, inversamente, dicha regla no es aplicable a las contravenciones de simple policía, salvo disposición legal contraria; que, por lo tanto, cuando se trata de concurrencia de infracciones de esta última naturaleza o de concurrencia de dichas contravenciones con crimen o delito, los tribunales no pueden aplicar la regla del no cúmulo de las penas sin incurrir en violación de la ley;

Considerando, que resulta del estudio de la sentencia que se impugna en casación, que el nombrado César Augusto Herrera Martínez fué sometido a la Alcaldía de la Segunda Cir-

cunscripción de la Común de Santiago, "por no haber registrado en el plazo de cinco días que establece" el artículo 39 de la Ley de Registro de actos judiciales y extrajudiciales, No. 2334, "cincuenta y cinco actos instrumentados por él, mientras ejercía las funciones de Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia" del susodicho Distrito Judicial;

Considerando, que el texto legal que acaba de ser indicado —(artículo 39 de la Ley No. 2334)— dispone que: "Los actos sujetos al derecho de registro, deben ser presentados en la oficina correspondiente, en los términos que se expresarán a continuación: bajo pena de cuatro pesos por cada infracción: dentro de cinco días para los diligenciados por los alguaciles, de cuatro para las traducciones de los intérpretes y de seis para los pasados ante notarios"; que resulta de dicho artículo, que la infracción penal que consiste en no haber presentado, en la oficina correspondiente, el alguacil actuante, —dentro del plazo de cinco días, un acto sujeto al pago de derecho de registro, es una contravención de simple policía, puesto que la pena señalada por el legislador para tal infracción es la de cuatro pesos de multa; que, en la especie de que se trata, el nombrado César Augusto Herrera Martínez está inculpado de haber cometido tantas contravenciones de simple policía como actos dejó de presentar a la oficina correspondiente, para los fines del expresado texto legal;

Considerando, que en virtud de los desarrollos que anteceden, procede declarar que, contrariamente a lo que pretende el recurrente, el Juzgado a quo no ha podido incurrir en la violación de la regla del no cúmulo de las penas, al rechazar la apelación interpuesta por el susodicho Herrera Martínez y confirmar, en consecuencia, el fallo del juez de primer grado; que, en efecto, además de otras consideraciones, siendo inaplicable, como ha sido expuesto ya, la requerida regla al caso de concurrencia de contravenciones con crímenes o delitos, no podía ser útilmente invocada, esa regla, como base del pedimento presentado, a los jueces del fondo, por el inculpado, con el fin de que 'el asunto contravencional', a que se ha hecho referencia, fuera "declinado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribucio-

nes criminales”, para que conociera de aquel “conjuntamente con la causa criminal que, por abuso de confianza será vista”, en dicho Tribunal, “contra el mismo acusado”;

Considerando, que, a mayor abundamiento, aunque se admitiera, por hipótesis, que la referida regla del no cúmulo era aplicable, en la especie, esta regla no hubiera conllevado, por sí sola, obligación alguna, para los jueces del “asunto contravencional”, de declinar el conocimiento de éste para ante el Tribunal Criminal, puesto que el cumplimiento de aquélla sería siempre posible aún cuando no se unieran los dos procedimientos distintos;

Considerando, que en vano, también, se alegaría que, como existía una relación de conexidad entre los hechos que sirvieron de base al sometimiento de simple policía y los que constituyen el fundamento de la persecución criminal, el pedimento de declinatoria presentado por el actual recurrente debió ser acogido; que, en efecto, esa pretensión no podía ser aceptada porque, además de que, para los fines del artículo 39 de la Ley 2334, bastaría la prueba de la expiración del plazo de cinco días sin que se haya cumplido con la obligación que dicho texto legal establece, corresponde a los jueces de los hechos un poder de apreciación muy vasto para determinar si debe ser ordenada o no la unión de procedimientos entre los cuales pueda existir un lazo de conexidad;

Considerando, que la sentencia que se impugna es regular en la forma y que en ella no se ha incurrido en violación alguna de la ley susceptible de justificar la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado César Augusto Herrera Martínez, contra sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.
—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vi-

dal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Timoteo Solano Sepúlveda (a) Mateo, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Isabela, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurrente, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

dal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Timoteo Solano Sepúlveda (a) Mateo, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Isabela, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta de declaración del recurrente, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 del Código Penal; 1o. de la Ley No 64 del 19 de noviembre de 1924 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en la noche del día seis de abril del año de mil novecientos cuarentiuno, ocurrió en La Isabela, sección del Distrito de Santo Domingo, un suceso de sangre, en el cual resultaron muertos los nombrados Jose Isabel Solano, Arturo de Moya y Claudino de Moya, el primero a consecuencia de un disparo de revólver calibre 38 que le produjo una herida con su orificio de entrada a tres dedos de la punta del esternón, quedando alojado el proyectil en el lado derecho de la región lumbar; el segundo, de tres heridas producidas por instrumento cortante: una, en el tercio medio y cara externa del antebrazo izquierdo, y dos penetrantes en el costado izquierdo; y el tercero, de dos heridas producidas por instrumento cortante: una en el epigastrio, que ocasionó la salida del estómago y de gran parte de los intestinos, y la otra, sobre la parte media del esternón en su lado izquierdo; b), que esos sucesos tuvieron su origen en el hecho de haber sido requerido el que se nombraba José Isabel Solano, padre del victimario, para que, en su calidad de Alcalde Pedáneo de la referida sección, llevara a cabo investigaciones acerca de una pedrada que, horas antes, había recibido el señor Octavio Esterlin, hijo de Arturo de Moya, y hermano de Claudino de Moya; y, al llegar al sitio de las dichas investigaciones el acusado, quien había ido a ayudar a su padre en sus servicios policiales, tras de decir a Arturo de Moya: "párate ahí", y salir este huyendo, la emprendió a balazos y cuchilladas contra sus víctimas, entre las cuales se encontraba su propio padre, a quien dió muerte, debido a un error de hecho; c), que apoderadas para instruir la sumaria las autoridades correspondientes, culminó ello con el envío del procesado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, bajo la acu-

sación de ser autor del crimen de homicidio precedido, acompañado o seguido de dos crímenes más de homicidio, en perjuicio de las personas ya nombradas; d), que el dicho Juzgado, por sentencia del día veintiuno de agosto del año de mil novecientos cuarentiuno, condenó al referido acusado a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio cometido en las personas de los que se nombraban José Isabel Solano, Claudino y Arturo de Moya; e), que inconforme con esa sentencia, el condenado intentó recurso de apelación contra ella, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual decidió el caso por su sentencia de fecha catorce de octubre del año de mil novecientos cuarentiuno, la cual dispone lo siguiente: "Primero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintiuno de agosto del año en curso (1941), en cuanto declara al acusado Timoteo Solano Sepúlveda (a) Mateo, cuyas generales constan, culpable del crimen de homicidio, seguido de otros dos crímenes de homicidio, cometidos en las personas de Arturo Moya, Claudino Moya y José Isabel Solano, y en consecuencia, lo condena por el referido hecho, a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Segundo: Condena al acusado Timoteo Solano Sepúlveda, (a) Mateo, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que inconforme el acusado Solano con esa sentencia, ha intentado el presente recurso de casación, según acta de fecha quince de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, dando como fundamento de su acción, "no estar conforme con la sentencia antes mencionada";

Considerando, que la Corte *a quo*, al apreciar los hechos de la causa, ha afirmado que el acusado no se encontraba, en el momento de cometer la acción, en un caso de no culpabilidad o de justificación que excluyeran su responsabilidad penal; que tampoco existen comprobaciones en el fallo impugnado, que constituyan una circunstancia de excusa;

Considerando, que según el artículo 295 del Código Pe-

nal, el que voluntariamente mata a otro, con la intención de darle muerte, se hace reo de homicidio; que, según el artículo 304, reformado del mismo Código, el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen;

Considerando, que conforme al artículo 1o. de la Ley No. 64 de fecha 19 de noviembre del año de mil novecientos veinticuatro, "los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos"; y, según el párrafo único de ese artículo, "los jueces, al acoger circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos";

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la calificación dada a los hechos así como la pena impuesta, son las determinadas por la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Timoteo Solano Sepúlveda (a) Mateo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José F. Tapia B., abogado, empleado público, domiciliado y residente en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad Número 18, Serie 55, renovada, para el año 1941, con el sello 7784, contra sentencia dictada, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles y en perjuicio del recurrente, cuyo dispositivo será copiado en otro lugar de la presente;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Silvestre A. de Moya U., portador de la cédula personal de identidad No. 5317, Serie 56, Sello 5237, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, portador de la cédula personal de identidad No. 128, Serie 31, Sello 3412, 4a. categoría, abogado de la parte intimada, Señora Agueda Martínez Viuda Portes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Peña (Tamboril), común de Peña, Provincia de Santiago, por sí y en su calidad

de tutora legal de sus hijos menores Emma Concepción, Mercedes Polimnia, José Israel, Virgilia Altágracia, Luis Blas, Antonio Salvador y Armando Bienvenido Portes y Martínez;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, Serie 1a., Sello No. 105, en representación del Licenciado Rafael F. Bonnelly, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 545 del Código de Procedimiento Civil, reformado este último por la Ley No. 679 (año 1934); 25 y 36 de la Ley del Notariado, No. 770 (año 1927); 25 de la Ley No. 940 (año 1928); y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia que es objeto del recurso de casación á que se contrae la presente, consta lo que á continuación se expone: 1o.), que, "con motivo de los procedimientos de embargo inmobiliario realizado a requerimiento del Licenciado José Francisco Tapia Brea, contra la señora Agueda Martínez Viuda Portes, por sí y como tutora legal de sus hijos legítimos menores", ya citados más arriba, ésta, en la doble calidad enunciada, —(y previa autorización dada, al efecto, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, sobre instancia a éste dirigida por dicha señora, mediante su abogado constituido, Lcdo. Rafael F. Bonnelly)— citó y emplazó al mencionado Lcdo. Tapia Brea para que compareciera, en la fecha determinada, por ante el referido Juzgado, en sus atribuciones civiles, para que: "Oiga" —dicho emplazado— "declarar: Nulo y sin ningún efecto el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario notificado por el Ministerial Alcibíades Hernández G., en fecha veinte y dos de julio del año mil novecientos cuarenta; Nulo y sin ningún efecto el acto de embargo levantado por el mismo alguacil, en fecha diez y siete de octubre del año mil novecientos cuarenta, y todos los actos que

le han seguido; Oiga ordenar que el embargo y su denuncia sean radiados de los registros de la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia Duarte, donde han sido transcritos; Oiga ordenar que todos los Conservadores de Hipotecas estarán obligados, sobre la presentación de la copia de la sentencia a intervenir, a operar esta radiación; Oiga por último, pronunciar su condenación al pago de las costas del procedimiento anulado y de la presente demanda"; 2o.), que los motivos en que se fundó dicha demanda pueden ser resumidos de la manera siguiente: A), que el procedimiento de embargo inmobiliario, a que se ha hecho referencia más arriba, fué hecho, a requerimiento del Lcdo. Tapia Brea, en virtud de un contrato, celebrado entre la mencionada Señora Martínez Viuda Portes y éste último, contrato que fué instrumentado por el Notario Público de la Común de San Francisco de Macorís, Lcdo. César Augusto Ariza M., en el cual expresa dicho Notario, esencialmente: "que declara la primera, Señora Agueda Martínez viuda Portes, que debe y se compromete a pagar al Señor Licenciado Francisco Tapia Brea, presente y aceptante, la suma de quinientos pesos oro, moneda americana, a título de pago de honorarios profesionales por sus actuaciones para obtener el desahucio del Señor John Molina Patiño, de la finca que ocupa, propiedad de la declarante, y de los sucesores del Licenciado José Armando Portes; advierte así mismo la declarante que el pago de la suma indicada, lo hará cuando el Señor John Molina Patiño desocupe la propiedad ya dicha que ocupa, propiedad de la declarante y de la Sucesión Portes, y que éstos tengan el disfrute de la misma; el segundo: o sea el Licenciado José F. Tapia Brea, acepta los términos de la presente obligación"; B), que si bien este título es auténtico, no tiene fuerza ejecutoria, de acuerdo con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 679 (año 1934), puesto que, ciertamente, el contrato notarial a que se ha hecho referencia, contiene obligación de pagar una cantidad de dinero, pero, no se estipuló en él que el pago se haría periódicamente o en época fija; 3o.), que, el referido acto notarial, que aparece transcrito en el cuerpo de la demanda a que se acaba de hacer referencia, "tiene al pie la inscripción si-

guiente: Abonado: En fecha 4 Marzo, 1940, la suma de \$50.00 (cincuenta pesos oro. Fdo.) Agueda M. Vda. Portes"; 4o.) que, "en apoyo de su defensa, la parte intimada ha depositado, entre otros, los siguientes documentos": A), acto de desalojo, de fecha ocho de enero de mil novecientos cuarenta, notificado a requerimiento de la Señora Agueda Martínez Vda. Portes, en su indicada doble calidad, "y con abogado constituido al Señor Licenciado José F. Tapia B. y Narciso Conde Pausas", practicado por Ministerio de alguacil y notificado al Señor John Molina Patiño, acto relativo al inmueble a que se ha hecho ya alusión; B), "original del acto de fecha 19 de Enero de 1940, a requerimiento de la misma señora Agueda Martínez Viuda Portes, en sus calidades enunciadas, diligenciado" por el alguacil que se indica y notificado al Señor Ramón Martínez, quien había sido nombrado Secuestrario del inmueble a que se ha hecho referencia y hubo de ser igualmente desalojado, según se expresa en dicho acto; 5o.), que, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, había dictado una sentencia por la cual, esencialmente: A)—Declaró que la obligación Notarial de que se trata es un título auténtico, exigible a la fecha, según la Ley No. 679, modificativa del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, "toda vez que la condición a que estuvo subordinada dicha convención, quedó cumplida según lo comprueban los autos y el hecho mismo de la deudora con su abono de Cincuenta pesos", a que se ha hecho alusión; B)—Desechó, "por carecer de base legal, los medios de nulidad invocados por la parte demandante, contra los procedimientos de embargo inmobiliario" indicados más arriba; C)—Dió constancia, a la parte persiguierte, de la lectura y publicación del Pliego de Condiciones, y, en consecuencia, fijó día y hora para la audiencia en que se debía proceder a la adjudicación, en pública subasta, del referido inmueble, y D)—Condenó la parte demandante al pago de las costas; 6o.), que, contra esa sentencia, interpuso recurso de alzada la Señora Agueda Martínez Vda. Portes, en su expresada doble calidad, recurso del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en audiencia

pública celebrada en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en la que concluyó el abogado de la parte intimante; se pronunció defecto, contra el intimado, y se ordenó el depósito de los documentos en secretaría, para dar sentencia, sobre el caso, en una de las próximas audiencias; 7o.), que las conclusiones de la parte apelante fueron esencialmente las siguientes: A)— que se declarara recibitable y bien fundado el recurso de alzada; B)— que se pronunciara el defecto contra el intimado por no haber comparecido; C)— que se revocara, en todas sus partes, la sentencia objeto de la alzada, y, en consecuencia, a), se declarara nulo el referido mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario; b)—se declarara nula el acta de embargo, arriba indicada, y todos los actos que le han seguido; c)—se ordenara la radiación del embargo y de su denuncia de los registros correspondientes; D)— que se comunicara el asunto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación para fines de dictamen y E)— que se condenara al intimado al pago de las costas del procedimiento anulado y de la demanda en nulidad, en ambas instancias; 8o.)— que, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte de Apelación dictó, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Confirmar el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte intimada en el presente recurso por no haber comparecido;— Segundo: Revocar la sentencia apelada y en consecuencia: a) declarar nulo y sin efecto alguno el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario notificado por el Alguacil Alcibíades Hernández G. en fecha diecisiete del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y todos los actos que le han seguido; c) ordenar que el aludido embargo y su denuncia sean radiados de los registros de la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia Duarte donde han sido transcritos; d) ordenar asimismo que todos los Conservadores de Hipotecas están obligados, sobre la presentación de la copia de la presente sentencia, a operar la radiación;— Tercero: Condenar al intimado en el presente recurso, Licenciado José Francisco Tapia Brea, al pago de las

costas del procedimiento anulado y de la demanda en nulidad de ambas instancias”;

Considerando, que, contra la sentencia dictada, como acaba de ser expuestos, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ha interpuesto recurso de casación el Señor Licenciado José F. Tapia B., quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— “Carencia de base legal: Violación de la Ley Núm. 679, que modifica el artículo 545 del Código de Proc. Civil, cuya ley fué promulgada y publicada el 23 de Mayo de 1934”, y 2o.) “falta de motivos: Violación del artículo 141 del Código de Proc. Civil”;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando, que, como encabezamiento del presente medio, el recurrente ha escrito las siguientes frases: “Carencia de base legal: Violación de la Ley Núm. 679, que modifica el Art. 545 del Código de Proc. Civil. . . .”; frases que, si se atendiera simplemente a su disposición material, conducirían a considerar, sea que, en dicho medio de casación, se invoca la violación de la referida Ley Núm. 679, como consecuencia de la falta de base legal, o sea que el mencionado medio se encuentra integrado por dos ramas distintas, esto es, la primera, consagrada a la referida carencia de base legal, y, la segunda, a la también señalada violación del citado texto de ley;

Considerando, que el medio de casación por el cual se alegue que la sentencia que se impugne adolezca del vicio de ausencia de base legal, es un medio de fondo que debe ser fundado en la insuficiencia o en la imprecisión de los motivos de hecho de dicho fallo, debido a que esta imprecisión o aquella insuficiencia no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su poder de censura, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por consiguiente, en la especie a que se contrae la presente sentencia, sería completamente infundado todo pedimento del recurrente tendiente a que, en la hipótesis de que se compruebe el alegado vicio de carencia de base legal, en el fallo que impugna, sea decidido, como consecuencia de ello, que la Corte a **quo** incurrió en la violación de la susodicha Ley Núm. 679;

Considerando, que, en segundo lugar, por los desarrollos que el Licenciado José F. Tapia B. dedica, en su Memorial de Casación, al primer medio del recurso, no se hace ninguna indicación ni comentario alguno relativo a la ausencia de base legal, en el sentido que la técnica jurídica ha asignado a esta expresión, sino que, al contrario, por aquellos se tiende únicamente a demostrar la violación del texto legal que señala; que, por lo tanto, no existen, en el medio de casación que ahora se examina, dos ramas, distintamente establecidas, sino la invocación de un fundamento único para ese medio del recurso;

Considerando, que, sin embargo, estando llamada la Suprema Corte de Justicia, por el indicado medio, a determinar si la Corte a quo incurrió, por el fallo atacado, en la violación de la Ley Núm. 679, debería, por consiguiente, decidir que tal fallo carece de base legal, si se diera el caso de que la imprecisión o la insuficiencia de los motivos de hecho que figuran en dicha sentencia, no le permitieran verificar si de esa Ley se ha hecho o nó, en la especie, una correcta aplicación;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo del susodicho primer medio de casación, que la Corte de Apelación de La Vega incurrió en la violación de la Ley que se señala, porque, contrariamente a lo que en el fallo, ahora atacado, se expresa, "La obligación consentida por la Señora Agueda Martínez Vda. Portes, mediante acto Notarial, a favor del Lic. José F. Tapia B., es un título ejecutorio de acuerdo al espíritu y al texto de la citada ley Núm. 679, puesto que esta obligación no está sujeta a un término incierto, sino que es una obligación condicional, cuya condición fué ampliamente cumplida al ser desahuciado el Señor John Molina Patiño del bien que ocupaba, y ser puesta la Señora Viuda Portes en posesión y en pleno disfrute del inmueble"; que, al ser esa "la única condición a que se subordinaba aquella obligación", y "al ser cumplida la condición", dicha "obligación se hizo exhibible"; que ello es así, además, porque "El 4 de Marzo de 1940 la Señora Viuda Portes hizo un abono de \$50.00, a la suma adeudada, abono suscrito por ella en la primera copia auténtica expedida de la obligación consentida", como se ha

expuesto, "cuyo abono calzó con su firma, razón por la cual ella reconoció haberse realizado y cumplido las condiciones a las cuales estaba subordinada su mencionada obligación, reconociendo así mismo la completa exigibilidad de la suma adeudada";

Considerando, que por el texto del artículo 1o. de la Ley Núm. 679, se dispone que: "El artículo quinientos cuarenta y cinco del código de procedimiento civil queda reformado así: **Art. 545.**— Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en sustitución de la primera";

Considerando, que procede determinar, —para la debida solución del asunto que plantea el medio a cuyo examen se refiere ahora la Suprema Corte de Justicia—, el alcance preciso y el verdadero sentido de la reforma realizada, en la República, por la susodicha Ley Número 679, la cual, por el párrafo único del citado artículo 1o., establece la obligación general que existe para los representantes del Ministerio Público, los alguaciles y los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, de prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que, de acuerdo con el transcrito texto legal, estén investido de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello; después de lo que, la mencionada Ley dispone: "Artículo 2.— Las copias de sentencias y actos Notariales expedidas con anterioridad a esta ley, quedan investidas de fuerza ejecutoria de pleno derecho y sin ninguna otra formalidad, aunque la fórmula ejecutoria no haya sido redactada de acuerdo con el artículo 25 de la ley de organización judicial. Artículo 3.— Quedan derogados el artículo treintiseis de la ley del notariado y el veinticinco de la ley de organización judicial";

Considerando, que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano prescribía, —tal como se encontraba redactado antes de la reforma realizada por la mencionada Ley 679—, que "Ningún acto ni sentencia podrá po-

nerse en ejecución, si no se hiciere o diere "En Nombre de la República"; y si no se le terminare con el mandamiento de ejecución";

Considerando, que el texto legal que acaba de ser transcrito corresponde al artículo del mismo número, en el Código de Procedimiento Civil del país de origen de nuestra legislación, artículo del cual aquel no era, en sus líneas generales, sino una lógica traducción;

Considerando, que si, como acaba de ser indicado, el legislador dominicano adoptó y conservó, hasta el año mil novecientos treinta y cuatro, como regla esencial de nuestro derecho procesal civil, la ineludible necesidad de cumplir con la doble formalidad que prescribe, en Francia, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, no obró de análogo modo en cuanto a las reglas según las cuales debían ser determinados los actos susceptibles de gozar de fuerza ejecutoria; que, en efecto, si, en ambas legislaciones, en cuanto a la fuerza ejecutoria de las sentencias, dominan siempre principios idénticos, no resultó así en lo relativo al carácter ejecutorio de los actos notariales, materia ésta en que el legislador dominicano se alejó, voluntaria e inequívocamente, del sistema francés;

Considerando que, por el artículo 19 de la Ley de fecha 25 ventoso —5 germinal del año 11.—(Ley relativa a la organización del notariado)— se dispuso, en el país de origen de nuestro Código de Procedimiento Civil, que "Todos los actos notariales hará fé en justicia, y serán ejecutorios en toda la extensión de la República"; que, en virtud de ese texto legal, y mediante el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 545 del referido Código, todos los actos notariales tienen, en Francia, fuerza ejecutoria; que, por consiguiente, se evidencia, por lo que ha sido expuesto, que el legislador francés ha querido dar y ha dado, inconfundiblemente, a todos los actos notariales, el carácter y la fuerza que acuerda a las sentencias "pasadas en fuerza de cosa juzgada";

Considerando, que, en presencia de tales reglas fundamentales del derecho procesal de Francia, expuestas de manera tan clara como precisa, nuestro legislador adoptó, en la

materia, un sistema completamente contrario al que acaba de ser indicado, esto es, que, en principio, los actos notariales, salvo disposición especial de la ley, no tienen, en nuestro país, la fuerza ejecutoria;

Considerando, que, en apoyo de la afirmación que entraña la consideración que antecede, inmediatamente, a la presente, debe ser expresado aquí que la Ley Núm. 770, de fecha 8 de noviembre de 1927, —(Ley del Notariado)— dispuso, por su artículo 36, que “Sólo las primeras copias de los actos ejecutorios serán provistas del mandamiento de ejecución; se encabezarán y se terminarán como la sentencia de los Tribunales”,— prescripción que expresa, en realidad, que todos los actos notariales no son ejecutorios, puesto que se refiere a los actos notariales que tengan esa calidad; que, de acuerdo con ese texto legal, por el párrafo primero del artículo 25 de esa misma Ley del Notariado, se había considerado conveniente disponer que “Toda escritura de hipoteca, o que contenga privilegio, será encabezada EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, y se terminarán con el mandamiento de ejecución, sin cuyo requisito será nula”; disposición ésta cuya desaparición, en virtud de la reforma realizada por la Ley No. 940, de fecha 24 de mayo de 1928, se explica, sin duda alguna, por no haber considerado necesario, nuestro legislador, expresar, en dicho artículo, que los actos notariales a que se refería debían llevar la fórmula ejecutoria, puesto que esto resultaba, evidentemente, del fin perseguido por dichos actos y de los dispuesto por otros de nuestros textos legales, como podría resultar también, así, para otros actos;

Considerando, que mediante la susodicha Ley Núm. 679, ha quedado realizada, en la República, con relación a la materia de que se trata, una doble e importante reforma; que, en efecto, en primer lugar, aunque se mantiene el sistema propio y original, contrario a la regla francesa, según la cual todos los actos notariales tienen fuerza ejecutoria, se agrega a los actos notariales hasta entonces admitidos por nuestro legislador como actos ejecutorios, es decir, a los actos tales como los contentivos de hipotecas o privilegios, una nueva categoría de actos, esto es, las primeras copias de los

actos notariales que —(sin estar comprendidos en los ya enunciados)— contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija —(lo que incluye naturalmente el pago que deba hacerse a presentación)— lo mismo que las segundas o ulteriores copias de esos actos que fueren expedidas, de conformidad a la ley, en sustitución de las primeras; que, en segundo lugar, por la supra-indicada Ley Núm. 679, quedó suprimida la necesidad de la fórmula ejecutoria para que los actos notariales, pertenecientes a una de las categorías ya indicadas —(al igual que las sentencias de los Tribunales)— tengan fuerza ejecutoria, rompiendo, con esto, el molde de la legislación francesa —(originador, en este aspecto, de graves dificultades y complicaciones de la vida jurídica)— que había sido adoptado por el legislador dominicano, hasta la verificación de la reforma de que se trata, como rezaban los artículos 545 del Código de Procedimiento Civil, 25 de la Ley de Organización Judicial y 36 de la Ley del Notariado;

Considerando, que, por lo tanto, habiendo sido dominada, expresa e inequívocamente, nuestra legislación, en la materia, por la firme y precisa voluntad de establecer, contrariamente a lo que existe en Francia, como regla, que los actos notariales no tienen fuerza ejecutoria sino en los casos en que una disposición legal lo establezca, debe ser considerado como estrictamente limitativo el alcance de la Ley 679, cuando en ella se expresa, como se ha visto, que tienen fuerza ejecutoria los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija;

Considerando, que, al ser de interpretación estricta la disposición legal a que se acaba de hacer referencia, las expresiones “ya sea periódicamente” o “en época fija”, que figuran, de manera esencial, en dicha disposición, no pueden, contrariamente a la tesis que sostiene el actual recurrente, ser extendidas a casos no comprendidos en el significado verdadero de esas expresiones; que, por la frase “época fija”, el legislador ha querido referirse y se ha referido a fecha o espacio de tiempo indiscutible y materialmente determinado, y, por la palabra “periódicamente”, ha querido expre-

sar, y ha expresado, igualmente, que el pago a que alude debe ser efectuado sucesivamente, esto es, en fechas o épocas determinadas y sucesivas; que, en tal virtud, los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero pero no a presentación ni a término fijo ni periódicamente, sino sujeta a la realización de una simple condición, no se encuentran comprendidos en la disposición excepcional que contiene, según se ha expuesto ya, en artículo 1o. de la supra indicada Ley;

Considerando, que, en la especie, consta, en la sentencia que se impugna en casación, que, mediante el acto notarial en referencia, la actual intimada se comprometió a pagar al recurrente, Licenciado Tapia B., la suma de quinientos pesos "a título de pago de honorarios profesionales por sus actuaciones para obtener el desahucio del Señor John Molina Patiño, de la finca que ocupa" —propiedad que se expresa ser de dicha intimada y de los sucesores del Licenciado José Armando Portes—, y advirtió "así mismo la declarante que el pago de la suma arriba indicada, lo hará cuando el Señor John Molina Patiño desocupe la propiedad ya dicha que ocupa", y que Agueda Martínez Viuda Portes y los sucesores del Licdo. Portes, "tengan el disfrute de la misma"; todo lo que, se afirma en el acta mencionada, fué aceptado por el Licenciado José F. Tapia B.;

Considerando, que el acto notarial a que se refiere el presente recurso, no contiene una obligación de pagar cantidad de dinero **periódicamente o á época fija**, sino que la obligación que en él se establece está esencialmente sujeta a la realización de una condición suspensiva; que, de acuerdo con los desarrollos que anteceden, tal situación jurídica no se encuentra dominada por la disposición del artículo 1o. de la Ley No. 679, de que se trata;

Considerando, que, por otra parte, como lo alega el recurrente, consta, también, en el fallo contra el cual se recurre a casación, que, al pié del acta notarial mencionada, figura la siguiente inscripción: "Abonado. En fecha 4 Marzo, 1940, La suma de \$50.00 (cincuenta pesos oro). (Fdo.) Agueda M. Vda. Portes"; pero, considerando que, para los fines de la Ley No. 679, el acto notarial en referencia debe ser

apreciado, como lo hizo la Corte de Apelación de La Vega, en el momento en que aquel nació como tal, y su alcance no puede, por lo tanto, ser alterado por ninguna escritura hecha por las partes o por una de estas, bajo firma privada, puesto que el legislador no ha otorgado fuerza ejecutoria sino al acto notarial en que se encuentren reunidas las condiciones exigidas, a que se ha hecho ya alusión.

Considerando, que, en tal virtud, al estatuir como lo hizo la Corte a quo, —(de acuerdo con la exposición de los hechos de la causa, suficiente para el ejercicio del poder de censura de la Corte de Casación)— no ha incurrido en la violación del texto legal a que se refiere el primer medio del recurso; que, por consiguiente, este medio debe ser rechazado;

En cuanto al segundo y último medio de casación:

Considerando, que el intimante sostiene que, en la sentencia que él impugna, la Corte de Apelación de La Vega ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, “como una consecuencia natural de la violación” de la ley señalada en el primer medio del recurso; que, en efecto, agrega el Licenciado Tapia B., en los motivos del fallo atacado, el cual se procedió al embargo inmobiliario, no es un título ejecutivo, a pesar de que “siendo un título condicional, con una condición ampliamente cumplida, y, por consiguiente, de la mayor exigibilidad, es un título ejecutivo, dentro del espíritu de la ley”;

Considerando, que, contrariamente a tal alegación del recurrente, la sentencia que impugna no adolece del indicado vicio de falta de motivos; que ello es así, porque la motivación de la sentencia que se ataque en casación debe ser examinada y apreciada en relación con lo que haya sido decidido por ese fallo; que, en la especie, la motivación de la sentencia impugnada es de tal naturaleza que justifica, de una manera clara aunque sucinta, su dispositivo, puesto que aquella contiene, como fundamento de éste, expresa o implícitamente, las razones que han sido ya expuestas por la Suprema Corte de Justicia con relación al rechazamiento del primer medio de casación;

Considerando, que, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser, igualmente rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José F. Tapia B., contra sentencia dictada, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro A. Ricart, comerciante, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José F. Tapia B., contra sentencia dictada, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro A. Ricart, comerciante, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha

treintiuno del mes de enero de mil novecientos diez y siete, dictada en favor del señor Juan Vicioso;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diez del mes de marzo de mil novecientos veinte y uno, autorizando al Señor Pedro A. Ricart, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perencia que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de uno después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Pedro A. Ricart haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

R e s u e l v e :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimi-

do el recurso de casación intentado, en fecha nueve del mes de marzo de mil novecientos veinte y uno, por el Señor Pedro A. Ricart, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno del mes de enero de mil novecientos diez y siete;

2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de Ca-

do el recurso de casación intentado, en fecha nueve del mes de marzo de mil novecientos veinte y uno, por el Señor Pedro A. Ricart, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno del mes de enero de mil novecientos diez y siete;

2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de Ca-

sación interpuesto por el Señor Silverio A. Rojas, propietario, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de febrero del año mil noveciento veinticuatro, dictada en favor del señor Federico Velázquez y Hernández;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos veinticuatro, autorizando al Señor Silverio A. Rojas, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliera, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Silverio A. Rojas ha cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia,

R e s u e l v e :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, en fecha veinte y ocho de abril de mil novecientos veinticuatro por el señor Silverio A. Rojas, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de febrero de mil novecientos veinticuatro;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Se-

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia,

R e s u e l v e :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, en fecha veinte y ocho de abril de mil novecientos veinticuatro por el señor Silverio A. Rojas, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de febrero de mil novecientos veinticuatro;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.-Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.-
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Se-

gundo Substituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Abad Robles y Luis Corporán, agricultores, del domicilio y residencia de Tablaza, jurisdicción de San Cristóbal, entonces de la provincia de Santo Domingo, contra sentencia de la Alcaldía de San Cristóbal, de fecha veinte y seis de junio de mil novecientos veinticuatro, dictada en favor de los Señores Otilio Rodríguez y Juan de la Cruz;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veinticuatro, autorizando a los Señores Abad Robles y Luis Corporán, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Abad Robles y Luis Corporán hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia,

R e s u e l v e :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos veinticuatro, por los Señores Abad Robles y Luis Corporán, contra sentencia de la Alcaldía de San Cristóbal, de fecha veinte y seis de junio de mil novecientos veinticuatro;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldó Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Abad Robles y Luis Corporán hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia,

R e s u e l v e :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos veinticuatro, por los Señores Abad Robles y Luis Corporán, contra sentencia de la Alcaldía de San Cristóbal, de fecha veinte y seis de junio de mil novecientos veinticuatro;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldó Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en

su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por la Señora Elvira Sanabria de Moreno y su esposo Señor Manuel Moreno, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos veinticinco, dictada en favor del Señor Rafael Alardo y Teberal;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco, autorizando a los Señores Elvira Sanabria de Moreno y Manuel Moreno, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año des-

pués, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que los Señores Elvira Sanabia de Moreno y Manuel Moreno nayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintinueve de abril del mil novecientos veinticinco, por los Señores Elvira Sanabia de Moreno y Manuel Moreno, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha diecisiete de marzo del mil novecientos veinticinco;

2o.— Ordenar, que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jacobo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada en favor del señor Eduardo María Guerrero;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de febrero de mil novecientos veintiocho, autorizando al señor Manuel Jacobo, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso; si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple

resolución publicada en el Boletín Judicial”), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, ó o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, á que en el expediente no consta que el señor Manuel Jacobo haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado por el señor Manuel Jacobo, en fecha trece de febrero de mil novecientos veintiocho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados):— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rodríguez Batista, farmacéutico, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de marzo de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Aristides Domitilio de Soto;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecisiete de junio del mil novecientos veintinueve, autorizando al señor Manuel Rodríguez Batista, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, á que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados á partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, á pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por

simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años ó más, de haber sido autorizado, no cumpliere en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Manuel Rodríguez Batista haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y á que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el diecisiete de junio de mil novecientos veintinueve, por dicho señor Manuel Rodríguez Batista, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de marzo de mil novecientos veintinueve;

2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en ella figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :- Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Cuncha, Jaime Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Richardson, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Grande, sección de la común de Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Luis Moreno Recio;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de octubre de mil novecientos veintinueve, autorizando al señor Roberto Richardson, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justi-

cia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 10. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años o más de haber sido autorizado, no cumpliera en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Roberto Richardson haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

10.—Declarar, como en efecto declara, caduca y perimido el recurso de casación intentado, el siete de octubre de mil novecientos veintinueve, por dicho señor Roberto Richardson, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintinueve;

20.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) : — J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que en élla figuran, los mismos día, mes y año en élla expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Juan José Sánchez, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Cachón Lee, comerciante, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos veinte, dictada en favor de la señora Marta Moxcey;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós de julio de mil novecientos veinte, autorizando al señor Cachón Lee, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveyo por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre

otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1.º de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años o más, de haber sido autorizado, no cumpliere en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que el señor Cachón Lee haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiera podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE :

1.º—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veintidós de julio de mil novecientos veinte, por dicho señor Cachón Lee, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos veinte;

2.º.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.—J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohen, Juan José Sánchez y José Pérez Nolasco, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Juan Rafael Elijo Lithgow, empleado de comercio y Amelia María Encarnación Lithgow, de profesión los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinte y cinco de junio de mil novecientos veinte y uno, dictada en favor de la Señora María Isabel Gómez viuda de Federico Lithgow;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte y tres de agosto de mil novecientos veinte y uno, autorizando a los Señores Juan Rafael Elijo Lithgow y Amelia María Encarnación Lithgow, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabizando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá ca-

ducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o más, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente no consta que los Señores Juan Rafael Elijo Lithgow y Amelia María Encarnación Lithgow hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubieran podido hacerlo útilmente:

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE :

1o.— Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el veinte y dos del mes de agosto de mil novecientos veinte y uno, por los Señores Juan Rafael Elijo Lithgow y Amelia María Encarnación Lithgow, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinte y cinco de junio de mil novecientos veinte y uno;

2o.— Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Juan José Sánchez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Juan Llabaly, comerciante, residente y domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Pacificador-Samaná, de fecha primero de julio de mil novecientos veintiuno, dictada en favor del Señor Neftalí Osorio;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de setiembre de mil novecientos veintiuno, autorizando al señor Juan Llabaly, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intiman-

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, en su propio local, por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Juan José Sánchez, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco y Luis Logroño Cohen, asistidos del Secretario General, Señor Eugenio A. Alvarez;

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por el señor Juan Llabaly, comerciante, residente y domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Pacificador-Samaná, de fecha primero de julio de mil novecientos veintiuno, dictada en favor del Señor Neftalí Osorio;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de setiembre de mil novecientos veintiuno, autorizando al señor Juan Llabaly, a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que procede el pronunciamiento de la perención de pleno derecho, del referido recurso de casación;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intiman-

te en casación emplazará al intimado, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente el auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad"; habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho (perención que será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"), entre otros casos, si el intimante cuyo recurso tuviere el 1o. de junio de mil novecientos cuarenta (fecha de la publicación de la ley sobre la materia), dos años, o mas, de haber sido autorizado, no cumpliere, en el término de un año después, con lo indicado en los artículos 6, 7 y 9, reformados, de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que en el expediente no consta que el Señor Juan Llabaly haya cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiere podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

R E S U E L V E :

1o.—Declarar, como en efecto declara, caduco y perimido el recurso de casación intentado, el tres de setiembre de mil novecientos veintiuno, por el señor Juan Llabaly, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná, de fecha primero de julio de mil novecientos veintiuno;

2o.—Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos cuarentiuno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—

J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.-
Juan José Sánchez.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior Resolución por los Señores Jueces que mas arriba figuran, los mismos día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.